

Ejemplar informativo

# Condiciones Generales

De la Póliza de Seguro de  
Vida Individual  
**Multivida Total**

Prohibido su uso

Ejemplar informativo

Prohibido su uso

# Índice

Capítulo	Página
I Cláusulas Generales	1
II Características del Plan del Seguro contratado en esta póliza	11
III Beneficios Adicionales	14
IV Primas	27
V Valores Garantizados y Préstamos	29
VI Beneficiarios y Pago de Sumas Aseguradas	32
Glosario de artículos	37

Ejemplar Informativo  
Prohibido su uso

Ejemplar informativo

Prohibido su uso

# Capítulo I. Cláusulas Generales

## 1.1. Definiciones

Al utilizar las siguientes palabras queremos decir esto:

Usted = El Asegurado de la póliza, persona física que aparece como "Asegurado" en la caratula de la Póliza

Su, Sus = Del Asegurado

Nosotros, Compañía = **Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa**

Nuestro, a, os, as = **De Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa**

Dependientes Económicos = Se considerarán Dependientes Económicos a la (al) Cónyuge o Concubina(rio) de Usted y a sus descendientes en primer grado en línea recta que sean menores de 25 (veinticinco) años, solteros y que no tengan ingresos propios.

Familia = Se considera Familia a Usted y a sus Dependientes Económicos al momento de la contratación de este Beneficio Adicional y los que adquieran el carácter de Dependientes Económicos durante la vigencia del mismo.

## 1.2. Contrato

### ¿Qué documentos forman mi contrato?

La solicitud del seguro, esta póliza y los endosos adicionales registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, son parte del contrato de seguro y constituyen prueba de su celebración.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones" (Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

## 1.3. Contratante

### ¿Quién es el contratante del seguro?

Para los efectos de este contrato se entiende que el contratante es Usted. En caso de que el contratante sea otra persona, se hará constar en la carátula de esta póliza.

El contratante, al ser quien paga las primas, es quién tiene derecho al valor de rescate y a los dividendos en su caso.

## 1.4. Vigencia

### ¿Durante cuánto tiempo voy a estar protegido?

La protección de cada uno de los beneficios contratados comienza en su fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza, y continuará durante el plazo del seguro correspondiente, también indicado en la carátula de esta póliza, mediante la obligación del pago de las primas estipuladas; en caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV Primas.

Asimismo, esta póliza terminará sin obligación posterior para Nosotros con el pago que proceda por Su fallecimiento, supervivencia o por liquidación del valor de rescate de Su póliza y de los dividendos, en su caso.

No obstante el término de vigencia del Contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente a solicitud del Contratante o de Usted mediante notificación realizada por escrito en cualquiera de nuestras sucursales.

## 1.5. Edad

### ¿Cuál es la edad mínima y máxima de contratación de este seguro?

La edad mínima de contratación para Usted es de 12 años y la máxima es de 70 años.

#### 1.5.1. Para los fines de este contrato, ¿Cómo se determina mi edad?

Su edad se calculará en base a Su edad cumplida, misma que se indica en la carátula de esta póliza.

#### ¿Es necesario que compruebe mi edad?

Su fecha de nacimiento la deberá comprobar una sola vez cuando se lo solicitemos, haciendo Nosotros la anotación correspondiente en esta póliza y se le extenderá un comprobante, y no podremos pedir nuevas pruebas de edad.

#### 1.5.2. En caso de una inexactitud en las indicaciones de mi edad ¿qué sucede?

Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de Su edad, no podremos rescindir el contrato, a no ser que Su edad real al tiempo de la celebración del contrato esté fuera de los límites de admisión de acuerdo al plan contratado, pero en este caso, le devolveremos la reserva matemática del contrato existente a la fecha de rescisión, más el fondo de dividendos, si lo hubiere.

Si Su edad estuviere comprendida dentro de Nuestros límites de admisión, se aplicarán las siguientes reglas:

- Quando a consecuencia de la indicación inexacta de Su edad, Usted pague una prima menor de la que correspondería a Su edad real, Nuestra obligación se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.
- Si ya hubiéramos satisfecho el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre Su edad, tendremos derecho a pedir que nos devuelvan lo que hubiéramos pagado de más, conforme al cálculo del inciso anterior, incluyendo los intereses respectivos.

c) Si a consecuencia de la inexacta indicación de Su edad, estuviere Usted pagando una prima más elevada que la correspondiente a Su edad real, estaremos obligados a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría sido necesaria para Su edad real en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.

d) Si con posterioridad a Su fallecimiento se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada en la solicitud y ésta se encuentre dentro de los límites de admisión autorizados, estaremos obligados a pagar la Suma Asegurada que las primas cubiertas hubieran podido pagar de acuerdo con Su edad real.

Para los cálculos que exigen los puntos anteriores, se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor en la fecha de la celebración del contrato.

## 1.6. Descuento de No Fumador

Este descuento operará únicamente si en la carátula de esta póliza se indica: "No fumador".

### ¿Cómo funciona?

Consiste en reducir en dos años Su edad para el cálculo de primas de los beneficios básicos y de los beneficios adicionales de Enfermedades Graves Familiar, Beneficio Adicional Conyugal y Gastos Funerarios familiar en caso de haberse contratado, dado que Usted declaró ser no fumador, por lo tanto, la prima y los valores garantizados a que tenga derecho corresponderán a la nueva edad de cálculo, respetando la edad mínima de cálculo de 18 años.

### ¿Durante cuánto tiempo estará vigente?

Esta cláusula estará vigente por todo el tiempo en que Usted no modifique Su hábito de no fumar. Si Usted se convierte en fumador, deberá notificarnos por escrito, ya que debemos cambiar la edad de cálculo en Sus beneficios y por lo tanto, la prima. Tendremos la facultad de verificar Sus hábitos a la fecha de ocurrencia del siniestro y si se comprueba que Usted era fumador o que el tabaquismo tuvo relación con la causa de Su fallecimiento o enfermedad, la Suma Asegurada de Sus beneficios básicos y de los beneficios adicionales de Enfermedades Graves

Familiar, Beneficio Adicional Conyugal y Gastos Funerarios Familiar se reducirá de acuerdo con su edad real.

## 1.7. Descuento de Mujeres

### ¿Cómo funciona?

Consiste en reducir, a las personas de sexo femenino, tres años a Su edad real para el cálculo de primas para los beneficios básicos y en los beneficios adicionales de Enfermedades Graves Familiar, Beneficio Adicional Conyugal y Gastos Funerarios Familiar en caso de haberse contratado, por lo tanto, la prima y los valores garantizados a que tenga derecho corresponderán a la nueva edad de cálculo.

Este descuento de edad podrá adicionarse, en su caso, con el de no fumador, hasta un total de cinco años respetando la edad mínima de cálculo de 15 años.

## 1.8. Dividendos

### 1.8.1. ¿Tiene mi póliza derecho a dividendos?

Sí, a partir del año en que esta póliza tenga derecho a valores garantizados y de acuerdo a los rendimientos obtenidos en esta cartera de pólizas, acreditaremos un dividendo por utilidad sobre inversiones calculado de acuerdo al procedimiento registrado al efecto ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas menos los impuestos que se llegaran a causar de acuerdo a la legislación vigente en el momento del retiro.

### 1.8.2. ¿En qué forma puedo aplicar este dividendo?

A Su elección, depositándolo con Nosotros para administrarlo en un fondo de dividendos, o bien, retirarlo.

### 1.8.3. Si suspendo el pago de las primas antes de los plazos convenidos ¿qué sucede?

En ese momento deja de participar en las utilidades futuras, pero conservará el derecho a los dividendos ya acreditados.

## 1.9. Fondo de Dividendos

### ¿Cómo administran los dividendos?

Todos los dividendos, Sumas Aseguradas y valores en efectivo que Usted nos deje en administración, constituirán un fondo de dividendos, mismo que se invertirá a una tasa de interés equivalente a la tasa de rendimiento obtenida por Nosotros sobre las inversiones del fondo de esta cartera de productos, menos los gastos de administración correspondientes al fondo.

En caso de que Nosotros no recibamos el pago de la prima, se entiende que Usted nos instruyó desde la emisión de esta póliza, a efecto de que retiremos del fondo el importe correspondiente, con objeto de cubrir el pago, de tal manera que Su póliza continúe en vigor. En caso de que el saldo existente en el fondo no fuera suficiente para cubrir el pago de la prima, convertiremos Su póliza en un seguro prorrogado automático de acuerdo a lo establecido en el punto 5.1.1. del Capítulo V. Valores Garantizados y Préstamos.

## 1.10. Moneda

### ¿En qué moneda se realizan los pagos referentes a esta póliza?

Todos los pagos relativos a este contrato, ya sean de Su parte o de la Nuestra, se efectuarán en Moneda Nacional en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha del pago. Si esta póliza se contrata en moneda extranjera, las obligaciones se cumplirán entregando su equivalente en Moneda Nacional, al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de pago.

## 1.11. Carencia de Restricciones

### ¿Existen algunas restricciones para mi póliza?

No, salvo las exclusiones establecidas para los beneficios adicionales indicados en el Capítulo III Beneficios Adicionales, este contrato no está sujeto a restricción alguna, ya sea en atención a Su género de vida, residencia, viajes u ocupación.

### 1.11.1 Cláusula complementaria a la Carencia de Restricciones

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Contratante, Usted o Su(s) Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el(los) Contratante(s), Usted o Su(s) Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del Contratante, Usted o Su(s) Beneficiario(s), sus actividades, o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y disposición

Septuagésima Séptima del Acuerdo por la que se emite las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que Nosotros tengamos conocimiento de que el nombre del Contratante, de Usted o Su(s) Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

Nosotros consignaremos ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este contrato de seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

### 1.12. Comunicaciones

¿A dónde les envió cualquier comunicación?

Queda expresamente convenido que las comunicaciones deberán dirigirse por escrito a Nuestro domicilio en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de esta póliza. Los requerimientos y comunicaciones que Nosotros le debamos hacer a Usted o a Sus beneficiarios, se harán en el último domicilio que conozcamos para tal efecto.



## 1.13. Competencia

### 1.13.1 En caso de tener alguna controversia, ¿quién podrá resolver la misma?

Usted, el Contratante y/o el (los) Beneficiario(s) a su elección, puede(n) presentar Su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante Nuestra Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones, en los términos de los artículos 50-Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, o bien, puede(n) presentar Su demanda ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF en los términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, lo que deberá(n) hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de Nuestra negativa a satisfacer Sus pretensiones.

En caso de que decida(n) presentar Su reclamación ante CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo Sus derechos para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

## 1.14. Disputabilidad

### ¿Es disputable esta póliza?

Sí, por falsedad u omisión en las declaraciones hechas por Usted en la solicitud del seguro o de rehabilitación, en su caso. Esta póliza es disputable únicamente durante los dos primeros años contados a partir de su fecha de inicio de vigencia o de su última rehabilitación.

Cuando posteriormente a la fecha de inicio de vigencia o de su última rehabilitación, Usted presentara cualquier tipo de pruebas de asegurabilidad que necesitemos para la inclusión de los beneficios adicionales a que se refiere el Capítulo III Beneficios Adicionales, así como, para aumentar la Suma Asegurada, tales incrementos de riesgo serán disputables durante los dos primeros años a partir

de la fecha de su inclusión. Después de transcurrido ese período, no serán disputables en la misma forma que todo el resto de esta póliza.

## 1.15. Cambios

### ¿Qué debo hacer para efectuar un cambio a mi póliza?

Las estipulaciones consignadas en esta póliza sólo podrán modificarse, previo acuerdo entre Usted y Nosotros por escrito, mediante endosos adicionales registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en consecuencia, los agentes o cualquier otra persona no autorizada por Nosotros carecen de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

## 1.16. Cesión de Derechos

### ¿Puedo ceder mis derechos sobre esta póliza?

Los derechos derivados de este contrato, sólo pueden cederse a terceras personas por escrito, y mediante notificación a Nosotros.

## 1.17. Prescripción

### ¿Tiene alguna prescripción esta póliza?

Las acciones que derivan de este contrato de seguro, prescribirán en 5 (cinco) años tratándose de las coberturas cuyo riesgo amparado sea Su fallecimiento y en 2 (dos) años en los demás casos. Estos plazos se contarán desde la fecha del acontecimiento que les dio origen y no correrán en caso de omisión, falsas e inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que Nosotros hayamos tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción

de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de Nosotros.

## 1.18. Rehabilitación

### 1.18.1. En caso de que haya sido cancelada mi póliza por no haber efectuado el pago de las primas en su momento ¿Qué puedo hacer?

Usted, podrá solicitar en cualquier momento la rehabilitación de Su póliza, previa presentación a Su costa de las nuevas pruebas de asegurabilidad al momento de la rehabilitación.

Una vez satisfechos los requisitos de rehabilitación, para efectuar la misma, deberá pagar el importe de la prima o primas en descubierto (no pagadas y vencidas), así como los intereses respectivos que le indicaremos, capitalizables anualmente y aplicados sobre el valor de las primas en descubierto a la fecha de rehabilitación, también deberá pagar los préstamos que le hicimos a Usted si este es el caso.

Su póliza se considerará rehabilitada cuando le demos a conocer nuestra aceptación.

### 1.18.2. ¿Habrá algún costo extra por rehabilitar mi póliza?

Sí, si Usted desea rehabilitar esta póliza, además de las primas vencidas y no pagadas, así como sus intereses respectivos, tendrá que absorber un costo adicional equivalente a 7 días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México.

## 1.19. Suicidio

¿Existe alguna exclusión por suicidio?

**En caso de muerte por suicidio, ocurrido dentro de los dos primeros años contados a partir de la fecha de inicio vigencia o de la última rehabilitación de este contrato, cualquiera que haya sido su causa y su estado**

**mental o físico, Nosotros solamente reembolsaremos a Sus beneficiarios el importe de la reserva matemática que corresponda a este contrato, en la fecha en que ocurra Su fallecimiento.**

No obstante Nosotros estaremos obligados al pago de la Suma Asegurada aún en caso de muerte por suicidio cualquiera que sea el estado físico o mental, una vez transcurridos los dos años.

En caso de rehabilitación, el período de dos años a que nos referimos, correrá a partir de la fecha en que se rehabilite el beneficio. Cualquier incremento en la Suma Asegurada, diferente al originalmente pactado, será nulo en caso de suicidio antes de cumplirse dos años de la fecha en que fuese aceptado el incremento por Nosotros, limitándose en este caso Nuestra obligación al pago del importe de la reserva matemática y los dividendos que correspondan a dicho incremento.

## 1.20. Agravación del riesgo

**¿Es importante avisar sobre cualquier cambio que afecte el (los) riesgos amparados en esta póliza?**

Sí, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley sobre el contrato de Seguro, Usted deberá comunicarnos las agravaciones esenciales que tengan Su(s) riesgo(s) durante la vigencia de la póliza, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozca. Si Usted(es) omite(n) o provoca(n) alguna agravación esencial del riesgo, cesará de pleno derecho Nuestras obligaciones en lo sucesivo.

### 1.20.1 Cláusula complementaria de Agravación del Riesgo

**En caso de que, en el presente o en el futuro, el Contratante, Usted o Su(s) Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.**

**Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el Contratante, Usted o**

**Su(s) Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del Contratante, de Usted o Su(s) Beneficiario(s), sus actividades o sus nacionalidades es (son) publicado(s) en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.**

**En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que Nosotros tengamos conocimiento de que el nombre del Contratante, de Usted o Su(s) Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.**

**Nosotros consignaremos ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este contrato de seguro pudiera quedar**

**a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.**

#### **1.21. Ocurrencia del Siniestro**

Con base en el Artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tan pronto como Usted o Su(s) Beneficiario(s), tengan conocimiento de la realización de un siniestro cubierto por Nosotros en Su póliza, deberá(n) notificarnoslo por escrito en un plazo máximo de 5(cinco) días

#### **1.22. Comprobación del Siniestro**

**¿Se requerirá presentar pruebas para comprobar el siniestro?**

Con la aceptación de esta póliza, Usted(es) nos autoriza(n) para que solicitemos y obtengamos de los médicos, hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios, gabinetes y/o establecimientos que lo hayan atendido o que lo atiendan en lo sucesivo, toda la información completa sobre el diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento, así como el expediente y/o resumen clínico y/o notas y/o reportes y/o cualquier otro documento sobre Su(s) padecimiento(s) anterior(es) y/o actual(es).

Con independencia de la autorización otorgada en el párrafo anterior, Usted(es) deberán cumplir con la obligación de presentar, en caso de siniestro, un resumen clínico así como toda la información y documentación que Nosotros les requiramos sobre el diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento del (de los) padecimiento(s) correspondiente(s) ya que los mismos son indispensables para que Nosotros podamos conocer el fundamento de la reclamación.

Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro podremos exigirle a Usted(es) toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Encaso de que Usted(es) se negaran injustificadamente a proporcionarnos esta información o documentos, quedaremos liberados de la responsabilidad que nos impone el presente Contrato.

### 1.23. Extinción de Obligaciones

Una de las principales obligaciones de Usted, Su(s) Beneficiario(s), el (los) representante(s) de ambos y del (de los) Contratante(s) es declarar por escrito a la Compañía, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la ley Sobre el Contrato de Seguro, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

Con base en el Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, Nuestras obligaciones quedarán extinguidas si demostramos que Usted, Su(s) Beneficiario(s) o el (los) representante(s) de ambos, con el fin de hacernos incurrir en error, disimula(n) o declara(n) inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir Nuestras obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no Nos remitan en tiempo la documentación a que se refiere el numeral "1.22. Comprobación del Siniestro".

### 1.24. Interés Moratorio

**En caso de que no cumplamos con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, ¿qué sucede?**

Nosotros pagaremos al acreedor una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente.

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en

que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a



las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de

ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

## 1.25. Comisiones

### **¿Se puede conocer la comisión o compensación directa que le corresponde al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato?**

Sí, durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

### **1.26. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía.**

La Compañía se obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante, así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligaciones de las partes derivados del contrato celebrado, conforme a lo siguiente:

A) Cuando la contratación se realice por conducto de un prestador de servicios a que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103 fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la

contratación o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.

- B) Cuando la contratación se realice mediante Operaciones Electrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicitante, el Asegurado o el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o Asegurado.

En caso de que por cualquier motivo no se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el solicitante, el Asegurado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuyo número es el 54-178000 para la Ciudad de México y área metropolitana o el 01-800-90-90000 para todo el país, con horarios de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporcionen dichos documentos.

Con independencia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de internet [www.inbursa.com](http://www.inbursa.com).

Para cancelar la póliza de seguro o solicitar que la misma no se renueve, se deberá sujetar a lo siguiente:

- I. Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregando en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- II. Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención

telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de emitir el acuse o folio correspondiente se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado y/o Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

### 1.27. Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás normatividad vigente que le resulte aplicable.

### 1.28. Contratación del Uso de Medios Electrónicos

El Contratante, el Asegurado y el Beneficiario tienen la opción de hacer uso de medios electrónicos, que son los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Compañía.

Para efectos de lo anterior, el Contratante, el Asegurado y el Beneficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de medios electrónicos, los cuales están disponibles para consulta previa a su contratación en la página de Internet de la Compañía: [www.inbursa.com](http://www.inbursa.com)

# Capítulo II. Características del Plan del Seguro Contratado en esta Póliza

## 2.1. Beneficios Básicos

### ¿Qué beneficios básicos puedo contratar en esta póliza?

Usted, puede contratar los siguientes beneficios básicos, los cuales operarán únicamente si se han contratado y en la carátula de esta póliza se indica la leyenda correspondiente:

- Vida Entera
- Temporal
- Dotal

#### 2.1.1. Vida Entera

### ¿Cómo funciona el beneficio básico Vida Entera?

En caso de que ocurriera Su fallecimiento, pagaremos la Suma Asegurada contratada para este beneficio a Sus beneficiarios.

#### 2.1.2. Temporal

### ¿Cómo funciona el beneficio básico Temporal?

En caso de que ocurriera Su fallecimiento durante el plazo del seguro, pagaremos la Suma Asegurada contratada para este beneficio a Sus beneficiarios. Si Usted viviere al final de dicho plazo, este beneficio terminará sin obligación alguna para Nosotros.

#### 2.1.3. Dotal

### ¿Cómo funciona el beneficio básico Dotal?

En caso de que ocurriera Su fallecimiento durante el plazo del seguro, pagaremos a Sus beneficiarios la

Suma Asegurada contratada, o bien, si Usted viviere al final de dicho plazo le entregaremos a Usted o bien a Su beneficiario preferente, en caso de así haberlo establecido, la Suma Asegurada contratada menos los impuestos que se llegaran a causar de acuerdo a la legislación vigente en ese momento y en cuyo caso este beneficio terminará sin obligación posterior para Nosotros.

## 2.2. Opción de Conversión

### ¿Me ofrece esta póliza alguna opción de conversión de un beneficio básico a otro?

Sí, en cualquier tiempo durante la vigencia de esta póliza, podrá convertirla a otra emitida en un plan diferente, independientemente de Su estado de salud u ocupación, siempre y cuando no se encuentre Usted en el supuesto de recibir los beneficios de Invalidez y Su edad esté comprendida dentro de los límites de admisión del nuevo plan. El nuevo plan se otorgará en cualquiera de los beneficios que se emitan.

### ¿Tengo algunas restricciones para convertir mi póliza?

Sí, la Suma Asegurada total de la nueva póliza no podrá ser superior a la del plan contratado originalmente ni la prima por millar de Suma Asegurada podrá ser inferior a la contratada en éste. En el caso de que solicite la conversión de Su seguro a otro plan, éste no podrá ser en una moneda diferente a la originalmente contratada.

### ¿A qué edad se calculará mi nuevo seguro?

La nueva prima se calculará de acuerdo con Su edad cumplida a la fecha de la conversión; si la prima total de esta póliza comprendiera alguna extraprima

por motivo de salud u ocupación peligrosa, se agregará a la prima del nuevo seguro la extraprima que según las tablas que tengamos registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas corresponda al nuevo seguro y a Su edad, salvo que Usted nos compruebe que han desaparecido las circunstancias que motivaron dicha extraprima.

### ¿Tendrá algún costo el convertir mi póliza?

Sí, si Usted solicita una conversión de su póliza, le haremos un cargo equivalente a 2 días de Salario Mínimo General Mensual Vigente en la Ciudad de México.

### ¿Hay algo más que deba saber respecto a la conversión?

Sí, existen dos puntos importantes que Usted debe conocer:

- En el momento de la conversión Usted deberá entregarnos la presente póliza para su modificación o sustitución, y
- No estaremos obligados a conceder en la nueva póliza los beneficios adicionales de Accidente, Invalidez, Enfermedades Graves Familiar, Beneficio Adicional Conyugal, Ahorro, Gastos Funerarios Familiares y Recuperación Garantizada, salvo si se contrataren.

## 2.3. Ajuste del Seguro

### ¿Qué alternativas de contratación de la Suma Asegurada puede tener mi póliza?

Usted, podrá escoger si Su póliza la desea contratar en cualquiera de las siguientes alternativas de comportamiento de la Suma Asegurada y de la prima, lo que se hará constar en la carátula de esta póliza:

#### 2.3.1 Moneda Nacional

### Esta opción no aplica para el beneficio básico Dotal

**2.3.1.1 Planes Nivelados:** Las Sumas Aseguradas de los beneficios básicos y de los beneficios adicionales y sus primas no variarán durante todo el plazo de seguro y de pago de primas.

**2.3.1.2. Planes Crecientes:** Esta opción no aplica para el beneficio adicional de Recuperación garantizada. Durante el primer año de vigencia de este contrato, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia del beneficio básico y de los beneficios adicionales indicados en la carátula de esta póliza, las obligaciones se realizarán en Moneda Nacional sin crecimiento alguno.

A partir del principio del segundo año de vigencia las Sumas Aseguradas de los beneficios básicos y de los beneficios adicionales contratados aumentarán anualmente en una cantidad igual al resultado que se obtenga de multiplicar el porcentaje de crecimiento, indicado en la carátula de esta póliza, por la Suma Asegurada inicial.

Las primas de este contrato se incrementarán anualmente a partir del segundo año de vigencia, en la misma proporción en que se incremente la Suma Asegurada.

El número de años de crecimiento será el que se indica en la carátula de esta póliza y es igual al plazo de pago de primas, si el plazo de crecimiento fuese menor al plazo del seguro entonces la Suma Asegurada permanecerá constante a partir del último año de crecimiento y hasta que se termine el plazo del seguro.

#### 2.3.2. Moneda Nacional Ajustable

Las Sumas Aseguradas y las primas del beneficio básico y de los beneficios adicionales, los Valores Garantizados y los Préstamos se ajustarán anualmente, de acuerdo a las variaciones que experimente el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.), que publique el Banco de México. Esta actualización se llevará a cabo hasta el último aniversario previo a la fecha de ocurrencia del siniestro o de vencimiento del seguro, en caso de los beneficios por supervivencia.

Si la publicación del I.N.P.C. es discontinuada, aplazada o si por alguna otra causa no está disponible para este uso, se tomarán como base los índices que con carácter general se den a conocer por las autoridades.



### 2.3.3. Moneda Dólares

Las Sumas Aseguradas del beneficio básico y de los beneficios adicionales, la prima, los Valores Garantizados, los Préstamos y el Fondo de Dividendos no varían en cuanto a la cantidad de dólares por la cual fue hecho el contrato.

Ejemplar informativo

Prohibido su uso

# Capítulo III. Beneficios Adicionales

## ¿Qué beneficios adicionales puedo contratar?

Usted puede complementar Su protección a través de los siguientes beneficios adicionales, los cuales operarán únicamente si se han contratado y en la carátula de esta póliza se indica la leyenda correspondiente.

Las Sumas Aseguradas para cada uno de los Beneficios Adicionales contratados se indicarán en la carátula de Su póliza.

### Beneficios Adicionales de Accidente:

- **DI Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental**
- **DIC Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental Colectiva**
- **DIPM Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros**
- **DIPMC Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros Colectiva**

### Beneficios Adicionales de Invalidez:

- **BIT Exención de Pago de Primas por Invalidez Total y Permanente**
- **BITP Pago de Suma Asegurada por Invalidez Total y Permanente por Accidente o Enfermedad**
- **BITPA Pago de Suma Asegurada por Invalidez Total y Permanente por Accidente**
- **IVD Pago de Suma Asegurada por Invalidez de Vida Diaria**

## Otros Beneficios Adicionales:

- **SEVIMAX Enfermedades Graves Familiar**
- **BAC Beneficio Adicional Conyugal**
- **Ahorro**
- **GF Gastos Funerarios Familiar**
- **RG Recuperación Garantizada**

Estos beneficios podrán ser contratados en forma adicional mediante la obligación del pago de las primas adicionales correspondientes que deberán ser cubiertas junto con la prima del beneficio básico y se calcularán en base a Su edad cumplida, con excepción de SEVIMAX, BAC, GF, que se calcularán considerando los descuentos de no fumador y de mujer de acuerdo a las cláusulas 1.6. y 1.7. del Capítulo I Cláusulas Generales.

### 3.1. Definiciones

Es importante que se lean detalladamente las siguientes definiciones que se aplicarán a cada beneficio según corresponda:

#### ¿Qué se entiende por accidente?

Se entenderá por accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita, violenta, ajena a Su voluntad, que produzca lesiones corporales o Su muerte, siempre que el fallecimiento o las lesiones ocurran dentro de los 90 días siguientes a la fecha del accidente.

#### ¿Cómo se define enfermedad?

Se entenderá por enfermedad toda alteración de la salud que resulte de la acción de agentes morbosos de origen interno o externo con relación

al organismo. Son materia de este contrato, sólo las enfermedades que se manifiesten 30 días después de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza y que ameriten tratamiento médico o quirúrgico.

### ¿Qué entiendo por enfermedad preexistente?

Se entenderá por enfermedad preexistente, aquella que previamente a la celebración de este contrato:

a) Se haya declarado su existencia, o b) que se compruebe mediante la existencia de un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico, o c) que Usted haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la enfermedad de que se trate.

Nosotros sólo podremos rechazar una reclamación por una enfermedad preexistente cuando contemos con las pruebas que se señalan en los casos del párrafo anterior.

Cuando Nosotros contemos con pruebas documentales de que Usted haya hecho algún gasto para recibir un diagnóstico de la enfermedad de que se trate, podremos solicitarle el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de Su reclamación.

Si Usted se sometió a examen médico a solicitud de Nosotros, no podremos aplicarle las disposiciones relativas a las enfermedades preexistentes respecto de las enfermedades relativas al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiesen sido diagnosticadas en el citado examen.

### ¿Cómo se definen las pérdidas orgánicas?

Por pérdida de una mano se entenderá su separación o anquilosis al nivel de la articulación carpo metacarpiana o arriba de ella; por pérdida de un pie, su separación o anquilosis de la articulación tibio tarsiana o arriba de ella; por pérdida de los dedos, su separación o su anquilosis sea de dos falanges completas cuando menos; y por pérdida de la vista, se entenderá la pérdida completa y definitiva de la

visión.

### ¿Qué se entiende por Invalidez Total y Permanente?

Por Invalidez total y permanente se entiende cualquier lesión corporal a causa de un accidente o una enfermedad que se presente durante la vigencia del beneficio contratado que lo imposibilite permanentemente para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro compatible con sus conocimientos y/o aptitudes y/o facultades, físicas o intelectuales, del que pueda obtener alguna remuneración y siempre que dicha invalidez haya sido continua durante un periodo no menor a seis meses contados a partir de la fecha en que fue dictaminada la invalidez por una institución o médico, con cédula profesional y certificación de especialidad en la materia.

En el caso de Invalidez por accidente, se considerará como tal si ésta se presenta dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente.

Independientemente de lo anterior, se considerarán como Invalidez total y permanente, y no se tomará en cuenta el periodo a que se refiere la parte final del primer párrafo de esta definición, lo siguiente:

- a) La pérdida completa y definitiva de la vista en ambos ojos,
- b) La amputación o anquilosis total de ambas manos,
- c) La amputación o anquilosis total de ambos pies,
- d) La amputación o anquilosis total de una mano y un pie,
- e) La amputación o anquilosis total de una mano y la pérdida de la vista de un ojo,
- f) La amputación o anquilosis total de un pie y la pérdida de la vista de un ojo.

### 3.2. Beneficios Adicionales por Accidente

#### ¿Puedo contratar estos beneficios a cualquier edad?

No, los límites de edad para contratar estos beneficios

adicionales son de 18 a 70 años.

### **3.2.1. Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental (DI)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental?**

Si durante la vigencia de este beneficio adicional, a causa de un accidente ocurriera Su fallecimiento, pagaremos en una sola exhibición a Sus beneficiarios la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional.

### **3.2.2. Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental Colectiva (DIC)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental Colectiva?**

Si durante la vigencia de este beneficio adicional a causa de un accidente se presenta Su fallecimiento pagaremos en una sola exhibición a Sus beneficiarios la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional o bien pagaremos el doble de la Suma Asegurada para este beneficio si Su fallecimiento ocurriera:

- a) Mientras viajare como pasajero en cualquier vehículo público que no sea aéreo, operado regularmente por una empresa de transporte público, con boleto pagado, sobre una ruta establecida normalmente para servicio de pasajeros y sujeta a itinerarios regulares o
- b) Mientras viajare como pasajero en un ascensor que opera para servicio público (exceptuando minas) o
- c) A causa de incendio en cualquier teatro, hotel u otro edificio público en donde se encuentre Usted al iniciarse el incendio.

### **3.2.3. Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros (DIPM)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros?**

Si durante la vigencia de este beneficio adicional a

causa de un accidente ocurriera Su fallecimiento, pagaremos en una sola exhibición a Sus beneficiarios la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional o bien si a causa de un accidente Usted perdiera uno de Sus miembros le pagaremos el porcentaje de la Suma Asegurada que le corresponda de acuerdo a la Tabla de Pérdidas Orgánicas.

### **3.2.4. Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros Colectiva (DIPMC)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Pago de Suma Asegurada por Muerte Accidental y Pérdida de Miembros Colectiva?**

Si durante la vigencia de este beneficio adicional a causa de un accidente ocurriera Su fallecimiento, pagaremos en una sola exhibición a Sus beneficiarios la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional o bien si a causa de un accidente Usted perdiera uno de Sus miembros le pagaremos el porcentaje de Suma Asegurada que le corresponda de acuerdo a la Tabla de Pérdidas Orgánicas.

O bien, le pagaremos el doble de la Suma Asegurada de este beneficio si Su fallecimiento o la pérdida de miembros ocurriera:

- a) Mientras viajare como pasajero en cualquier vehículo público que no sea aéreo, operado regularmente por una empresa de transporte público, con boleto pagado, sobre una ruta establecida normalmente para servicio de pasajeros y sujeta a itinerarios regulares o
- b) Mientras viajare como pasajero en un ascensor que opera para servicio público (exceptuando minas) o
- c) A causa de incendio en cualquier teatro, hotel u otro edificio público en donde se encuentre Usted al iniciarse el incendio.

### **3.2.5. Tabla de Pérdidas Orgánicas**

Sí a causa de un accidente Usted perdiera alguno de Sus miembros le pagaremos el porcentaje de Suma Asegurada que le corresponda de acuerdo a la siguiente tabla de pérdidas orgánicas.

<b>Ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos</b>	<b>100%</b>
<b>Una mano y un pie</b>	<b>100%</b>
<b>Una mano y la vista de un ojo o un pie y la vista de un ojo</b>	<b>100%</b>
<b>Una mano o un pie</b>	<b>50%</b>
<b>La vista de un ojo</b>	<b>30%</b>
<b>El pulgar de cualquier mano</b>	<b>15%</b>
<b>El índice de cualquier mano</b>	<b>10%</b>

### 3.2.6. Exclusiones

**¿En qué casos no surtirán efecto los beneficios adicionales de Accidente?**

**Estos beneficios adicionales no surtirán efecto en aquellos casos en que la muerte o pérdida de miembros sobrevenga como consecuencia de:**

- a) Suicidio o lesiones que deliberadamente se cause Usted.**
- b) Homicidio intencional, salvo que se contrate la modalidad que lo incluya.**
- c) Riña, siempre que Usted hubiere sido el provocador.**
- d) Lesiones derivadas de Su participación directa en actos delictuosos intencionales.**
- e) Un estado de revolución o de guerra, declarada o no.**
- f) Lesiones sufridas al prestar servicio militar de cualquier clase.**
- g) Vuelos efectuados en aeronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros.**

**h) Lesiones que sufra Usted cuando participe directamente en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad en vehículos de cualquier tipo.**

**i) La participación en eventos de paracaidismo, buceo, tauromaquia, motociclismo o cualquier clase de deporte aéreo, salvo pacto en contrario.**

### 3.3. Beneficios Adicionales por Invalidez

**¿Puedo contratar estos beneficios a cualquier edad?**

No, los límites para contratar estos beneficios adicionales son de 18 a 55 años.

**¿Se requerirán presentar pruebas para comprobar el estado de Invalidez?**

Al solicitar el otorgamiento de los beneficios adicionales por Invalidez Usted, a Su costa, deberá presentar pruebas de Su estado de Invalidez total y permanente, mismas que deberán ser confirmadas por un médico nombrado por Nosotros.

Podremos, cuando lo estimemos necesario, exigir que se nos compruebe, a Nuestra costa, el estado de Invalidez total y permanente mediante una revisión de Su estado físico y mental a través de un médico, así como, examinarle durante el tiempo en que se encuentre gozando de los beneficios que brindan estos beneficios adicionales. En caso de que Usted se negare injustificadamente a someterse a dichos exámenes y/o pruebas, quedaremos liberados de la responsabilidad que nos imponen los presentes beneficios.

**¿Cuándo cesan los beneficios otorgados por los beneficios adicionales de Invalidez?**

Los efectos de estos beneficios adicionales de Invalidez terminarán sin obligación posterior para Nosotros hasta el aniversario póliza inmediato posterior en que Usted cumpla los 60 años o cuando expire el plazo de los mismos o efectuemos el pago

de la Suma Asegurada por ocurrencia del siniestro, o bien, al terminar el beneficio básico contratado, lo que ocurra primero.

Si estando Usted invalidado y gozando de los beneficios que otorga el beneficio de Exención de Pago de Primas por Invalidez Total y Permanente, se negase a ser examinado o Nosotros comprobemos que ya está dedicado al desempeño de la actividad que desarrollaba en el momento de presentarse la Invalidez o de alguna otra similar que le produzca una remuneración o utilidad equivalente a aquella, cesarán los beneficios otorgados por este beneficio y se reanuda Su obligación de efectuar el pago de primas de esta póliza inmediatamente después de que ocurra cualquiera de los hechos anteriores.

### **3.3.1. Exención de Pago de Primas por Invalidez Total y Permanente (BIT)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Exención de Pago de Primas por Invalidez Total y Permanente?**

Si durante el plazo de pago de primas de los beneficios contratados y antes del aniversario de esta póliza inmediato posterior en que Usted cumpla la edad de 60 años, se invalida total y permanentemente a causa de un accidente o enfermedad, le eximiremos del pago de las primas correspondientes, durante todo el tiempo que subsista la Invalidez, a partir de la que venza después de la fecha en que se diagnostique Su estado de Invalidez total y permanente.

#### **¿Al solicitar el beneficio de Exención de Pago de Primas, por haberme invalidado total y permanentemente, las Sumas Aseguradas de los beneficios contratados se continuarán actualizando?**

Sí, si el plan contratado originalmente fue con crecimiento las Sumas Aseguradas crecerán durante el plazo de pago de primas pactado, posteriormente continuará nivelado hasta la terminación de la contratación del seguro y si la contratación fue en Moneda Nacional Ajustable las Sumas Aseguradas crecerán durante todo el plazo del seguro, en caso de que el plan fuera contratado en Moneda Dólares las Sumas Aseguradas permanecerán fijas.

### **3.3.2. Pago de Suma Asegurada por Invalidez Total y Permanente por Accidente o Enfermedad (BITP)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Pago de Suma Asegurada por Invalidez Total y Permanente por Accidente o Enfermedad?**

Si durante la vigencia de este beneficio adicional, Usted presenta un estado de Invalidez total y permanente a causa de un accidente o enfermedad, Nosotros le pagaremos en una sola exhibición la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional, indicada en la carátula de esta póliza.

### **3.3.3. Pago de Suma Asegurada por Invalidez Total y Permanente por Accidente (BITPA)**

#### **¿Cómo funciona el beneficio adicional de Pago de Suma Asegurada por Invalidez Total y Permanente por Accidente?**

Si durante la vigencia de este beneficio adicional, Usted presenta un estado de Invalidez total y permanente a causa de un accidente, Nosotros le pagaremos en una sola exhibición la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional, indicada en la carátula de esta póliza.

### **3.3.4. Exclusiones**

#### **¿En qué casos no surtirán efecto los beneficios adicionales de Invalidez?**

Estos beneficios no surtirán efecto en aquellos casos en que la Invalidez haya sido provocada por:

- a) **Lesiones que deliberadamente se cause Usted o bien por culpa grave como consecuencia del uso o estando bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica no prescritos por un médico o utilizadas en forma distinta a dicha prescripción.**
- b) **Riña siempre que Usted hubiere sido el provocador.**



- c) Lesiones derivadas de Su participación directa en actos delictuosos intencionales.
- d) Uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas no prescritos por un médico o utilizados en forma distinta a dicha prescripción, entendiéndose por ellos, las sustancias y vegetales que determina la legislación sanitaria vigente.
- e) Un estado de revolución o de guerra, declarada o no.
- f) Lesiones sufridas al prestar servicio militar de cualquier clase.
- g) Trastornos por enajenación mental, histeria, neurosis o psicosis, cualesquiera que fuesen sus formas clínicas y su origen.
- h) Enfermedades preexistentes.
- i) Cualquier enfermedad que se produzca a consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- j) Vuelos efectuados en aeronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros.
- k) Lesiones que sufra Usted cuando participe directamente en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad en vehículos de cualquier tipo.
- l) La participación en eventos de paracaidismo, buceo, tauromaquia, motociclismo o cualquier clase de deporte aéreo, salvo pacto en contrario

## m) Padecimientos derivados de intento de suicidio.

### 3.3.5. Pago de Suma Asegurada por Invalidez de Vida Diaria

#### ¿Cómo funciona esta cobertura adicional?

Si durante la vigencia de este beneficio el Asegurado presenta un Estado de Invalidez de Vida Diaria derivado de un Accidente o Enfermedad, Nosotros pagaremos a Usted, en una sola exhibición la Suma Asegurada contratada indicada en la carátula de la póliza para este beneficio.

#### ¿Se requerirán presentar pruebas para comprobar el estado de Invalidez?

Al solicitar Usted el pago de la Suma Asegurada por Invalidez de Vida Diaria, a Su costa, deberá presentar como pruebas de Su estado, tanto el resumen clínico donde aparezca la conclusión del análisis clínico realizado por un médico legalmente autorizado sobre Su estado de salud a consecuencia de un Accidente o Enfermedad, como el resultado de las pruebas de laboratorio o gabinete realizadas al efecto, o el de cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.

**Estado de Invalidez de Vida Diaria:** Se entiende como la pérdida de la capacidad de realizar de manera segura y completa 3 (tres) o más Actividades Básicas de la Vida Diaria, sin la asistencia activa de otra persona. Se consideran actividades de la vida diaria las siguientes:

- a) **Vestirse/Desvestirse:** Llevar a cabo las acciones y tareas coordinadas precisas para ponerse o quitarse ropa y el calzado en el orden correcto, tales como ponerse, abrocharse y quitarse camisas, faldas, blusas, pantalones, ropa interior, medias, sombreros, guantes, abrigos, zapatos, botas, sandalias y zapatillas y elegir una vestimenta apropiada de acuerdo con las condiciones climáticas y las condiciones sociales.
- b) **Control de esfínteres (vejiga e intestino):** Realizar la eliminación de desechos humanos (orina y heces) y la propia limpieza posterior. Incluye: regulación de la micción (orinar) y

defecación.

- c) **Alimentarse (comer y beber):** Llevar a cabo las tareas y acciones coordinadas relacionadas con comer los alimentos servidos, llevarlos a la boca, consumirlos de manera adecuada para la cultura local y usar cubiertos. Si el Asegurado necesita ayuda únicamente para cortar la comida en trozos o servirse, se considerará que es capaz de alimentarse solo.
- d) **Asearse:** Lavarse y secarse todo el cuerpo, o partes del cuerpo, utilizando agua y materiales o métodos apropiados, así como bañarse, ducharse, lavarse las manos y los pies, la cara y el cabello, y secarse con una toalla. Si el Asegurado necesita ayuda únicamente para lavarse el cabello, se considerará que es capaz de asearse solo.
- e) **Desplazarse:** Capacidad de moverse dentro de Su vivienda o de una superficie plana, incluso con la ayuda de equipos adaptados (bastón, andadera, bastón cuádruple o muletas), por lo tanto, si el Asegurado es capaz de trasladarse usando equipos adaptados, se considerará que es capaz de desplazarse solo.
- f) **Movilidad básica:** Cambiar las posturas corporales básicas, es decir, adoptar o abandonar una postura, pasar de un lugar a otro, por ejemplo levantarse de una silla para acostarse en una cama y viceversa, pudiendo utilizar equipos adaptados, por lo tanto, si el Asegurado es capaz de hacerlo con ayuda de equipos adaptados, se considerará que tiene capacidad de movilidad básica por sí solo.

Esta cobertura terminará sin obligación posterior para la Compañía en la renovación en la cual Usted cumpla los 65 (sesenta y cinco) años de edad.

### 3.3.5.1. Exclusiones

**¿En qué casos no surtirá efecto esta cobertura?**

**Este beneficio no surtirá efecto en aquellos casos en que el Estado de Dependencia Permanente haya sido provocado por:**

- a) **Lesiones que deliberadamente se cause Usted o bien por culpa grave como consecuencia del uso o estando bajo los efectos del alcohol, de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica no prescritos por un médico o utilizadas en forma distinta a dicha prescripción.**
- b) **Riña, siempre que Usted hubiere sido el provocador.**
- c) **Lesiones derivadas de Su participación directa en actos delictuosos intencionales.**
- d) **Un estado de revolución o de guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alborotos populares, manifestaciones o terrorismo en los que Usted participe.**
- e) **Lesiones sufridas al prestar servicio militar de cualquier clase.**
- f) **Trastornos por enajenación mental, histeria, neurosis o psicosis, cualesquiera que fuesen sus formas clínicas y su origen.**
- g) **Accidentes ocurridos previo al inicio de vigencia de la póliza y Enfermedades Preexistentes.**
- h) **Vuelos efectuados en aeronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros.**
- i) **Lesiones que sufra Usted cuando participe directamente en carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad en vehículos de cualquier tipo.**



**j) La participación en eventos de buceo, tauromaquia, motociclismo o cualquier clase de actividad aérea, salvo pacto en contrario.**

**k) Padecimientos derivados de intento de suicidio.**

### **3.3.5.2. Reclamación del siniestro**

Se considerará que el Estado de Invalidez de Vida Diaria es derivado de un Accidente, cuando dicho estado se presente dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que ocurrió el Accidente.

Nosotros dispondremos de un período máximo de 30 (treinta) días contados a partir del día siguiente a aquél en que Usted presente los documentos que nos permitan conocer el fundamento de la reclamación correspondiente para que determinemos la procedencia o improcedencia de ésta.

### **3.4. Otros Beneficios Adicionales**

#### **3.4.1. Enfermedades Graves Familiar (SEVIMAX)**

**¿Puedo contratar esta cobertura adicional a cualquier edad?**

La edad de aceptación para contratar esta cobertura adicional para Usted y su Cónyuge o Concubina(rio) será de los 18 (dieciocho) años a los 60 (sesenta) años.

Esta cobertura adicional terminará sin obligación posterior para la Compañía en la renovación en la cual el integrante de la Familia de que se trate, se coloque en el supuesto que le aplique, de entre los que a continuación se mencionan:

- 1) Usted cumpla los 65 (sesenta y cinco) años de edad.
- 2) La (el) Cónyuge o Concubina(rio) cumpla los 65 (sesenta y cinco) años de edad.
- 3) Los hijos pierdan el carácter de Dependientes Económicos.

### **¿Cuándo inicia la vigencia?**

Para Usted será el indicado en la carátula de la Póliza para esta cobertura adicional.

En el caso de los Dependientes Económicos el inicio de vigencia será el indicado en la carátula de la Póliza para esta cobertura adicional, sólo para aquellos que cumplan con la definición de Dependientes Económicos al momento de la contratación de esta cobertura adicional; cuando los Dependientes Económicos cumplan con tal definición durante la vigencia de esta cobertura adicional, el inicio de vigencia será el de la fecha en el que reúnan las características para considerarse Dependientes Económicos.

### **¿Cómo funciona la cobertura adicional de Enfermedades Graves Familiar?**

En caso de que Usted y/o a cualquiera de sus Dependientes Económicos se le diagnostique, durante la vigencia de esta cobertura adicional, alguna de las 13 (trece) enfermedades abajo especificadas, la Compañía pagará en una sola exhibición un porcentaje de la Suma Asegurada contratada para esta cobertura adicional indicada en la carátula de la Póliza, porcentaje que aparece señalado más adelante para cada enfermedad, una vez que le haya(n) presentado las pruebas del diagnóstico de la enfermedad de que se trate, siempre y cuando se manifieste por primera vez después de transcurrido el periodo de espera indicado para cada una, contado a partir de la fecha de inicio de vigencia de esta cobertura adicional para cada integrante de la Familia o a partir de la última rehabilitación de la Póliza.

La Suma Asegurada amparada por esta cobertura adicional se pagará solamente una vez durante la vigencia de la Póliza para cada integrante de la Familia, por lo que ya no procederán reclamaciones posteriores por la misma enfermedad o cualquiera de las otras enfermedades cubiertas respecto del mismo integrante.

No podrán reclamarse bajo el amparo de esta cobertura adicional más de una de las 13 (trece) enfermedades cubiertas.

Una vez pagada la Suma Asegurada de esta cobertura

adicional, la cobertura quedará automáticamente cancelada para el integrante de la Familia sobre el cual se realizó la reclamación.

## ¿Qué Enfermedades ampara esta cobertura?

### Las enfermedades cubiertas son:

Enfermedades Cubiertas	Periodo de Espera	Porcentaje de Suma Asegurada
1. Infarto al miocardio		100%
2. Cáncer		
Cáncer que tenga capacidad de hacer metástasis	90 días	150%
Cáncer de mama		200%
Cáncer de próstata		200%
Cáncer de pulmón, páncreas, estómago e hígado		300%
3. Enfermedad de Alzheimer		100%
4. Enfermedad de Parkinson		100%
5. Esclerosis múltiple		100%
6. Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (EPOC)		100%
7. Enfermedades cerebro vasculares	6 meses	100%
8. Complicaciones de la diabetes		100%
9. Parálisis / paraplejía		100%
10. Trasplante de órganos vitales		300%
11. Insuficiencia renal crónica		300%
12. Insuficiencia hepática crónica		300%
13. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)	4 años	50%

Estas enfermedades cubiertas deberán ajustarse a las siguientes definiciones:

## Infarto al miocardio

La muerte de una parte del músculo cardíaco (miocardio) que sea el resultado de una obstrucción de las arterias coronarias.

Para efectos de esta cobertura adicional, solamente quedarán cubiertos los infartos que ameriten tratamiento intrahospitalario por complicaciones pos-infarto como pueden ser: arritmia cardíaca, insuficiencia cardíaca, bloqueos cardíacos que ameriten marcapasos, angor residual e intervenciones quirúrgicas como bypass y angioplastia.

## Cáncer

Es la manifestación de un tumor maligno (un tumor no encapsulado y que tiene la capacidad de infiltrar y hacer metástasis), incluyendo entre otros leucemia y la enfermedad de Hodgkin. **En cáncer de piel, sólo se cubrirá el melanoma invasivo, otro cáncer de piel queda excluido.** El diagnóstico deberá apoyarse con el estudio histopatológico de malignidad.

## Enfermedad de Alzheimer

Es una enfermedad neurológica progresiva e irreversible que afecta al cerebro, es la causa más común de demencia y se caracteriza por la pérdida progresiva de la memoria y un progresivo deterioro de las actividades básicas de la vida diaria y cambios de conducta. **Otros tipos de demencia no están cubiertos.**

## Enfermedad de Parkinson

Es una enfermedad degenerativa del sistema nervioso central caracterizada por pérdida neuronal que ocasiona la disminución en la disponibilidad cerebral de neurotransmisores y que se manifiesta como una disregulación en el control del movimiento.

## Esclerosis Múltiple

Afección del sistema nervioso central, caracterizada por zonas de desmielinización en el cerebro, ocasionando parestesias en una o más extremidades en el tronco, debilidad o paraplejía de piernas, brazos, parálisis del nervio óptico o deficiencias en el control vesical.

## **Enfermedades Pulmonares Obstructivas Crónicas (EPOC)**

Es el estado patológico que se caracteriza por la obstrucción persistente al flujo aéreo por lo general progresiva y no completamente reversible. **La bronquitis crónica sin obstrucción no se considerará como EPOC.**

## **Enfermedades cerebro vasculares**

Son las enfermedades o accidentes cerebro vasculares que produzcan secuelas neurológicas de carácter permanente como consecuencia de infarto de tejido cerebral, hemorragia o embolismo in-situ o desde un lugar extracraneal

## **Complicaciones de la diabetes**

La diabetes es una enfermedad sistémica, crónico-degenerativa, de carácter heterogéneo, con grados variables de predisposición hereditaria y con participación de diversos factores ambientales y que se caracteriza por hiperglucemia crónica debido a la deficiencia en la producción o acción de la insulina, lo que afecta al metabolismo intermedio de los hidratos de carbono, proteínas y grasas. Las complicaciones cubiertas son las siguientes:

Pie diabético.- Es la alteración clínica de origen preferentemente neuropático e inducida por una situación de hiperglucemia mantenida, a la que puede añadirse un proceso isquémico que, con desencadenante traumático, produce lesión y/o ulceración del pie.

Retinopatía diabética.- Es una complicación microvascular crónica específica de la diabetes, que afecta los vasos de la retina.

Neuropatía diabética.- Es la neuropatía somática que afecta los nervios sensitivos y motores voluntarios y puede corresponder a un daño difuso (polineuropatía) o localizado en un nervio (mononeuropatía).

## **Parálisis / paraplejía**

La pérdida total y permanente del uso de dos o más miembros como consecuencia de una sección medular o enfermedad de tipo neurológico.

## **Trasplante de órganos vitales**

Es la realización efectiva de un trasplante de corazón, pulmones, hígado, páncreas o médula ósea, **pero no en calidad de donante.**

## **Insuficiencia renal crónica**

Es la insuficiencia crónica e irreversible de ambos riñones que impida su funcionamiento, cuya consecuencia sea la iniciación de la diálisis renal con regularidad o la realización de un trasplante de riñón.

## **Insuficiencia hepática crónica**

Es la incapacidad del hígado para transformar los productos del metabolismo por la ingesta de líquidos y alimentos, así como los desechos de la sangre a un ritmo normal, en que las formas graves y la alteración de la función se acompaña de alteraciones mentales que van desde la confusión hasta el estado de coma y esto conduzca a una fase terminal conocida como "Clase funcional Child C".

## **Síndrome de inmuno-deficiencia adquirida (SIDA)**

Enfermedad del sistema inmunitario que constituye la etapa final y avanzada de la infección crónica por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).

### **3.4.2. Exclusiones**

**Quedan excluidas de esta cobertura adicional las 13 (trece) enfermedades a que se refiere este endoso, cuando hayan sido provocadas por:**

**a) Lesiones que deliberadamente se cause Usted o el Dependiente Económico afectado por el siniestro o bien por culpa grave como consecuencia del uso o estando bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, no prescritos por un médico o utilizados en forma distinta a dicha prescripción.**

- b) Padecimientos congénitos.**
- c) Enfermedades surgidas por riesgos nucleares.**
- d) Riña siempre que Usted o el Dependiente Económico afectado por el siniestro hubiere sido el provocador.**
- e) Lesiones derivadas de la participación directa de Usted o del Dependiente Económico afectado por el siniestro en actos delictuosos intencionales.**
- f) Un estado de revolución o guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alborotos populares, manifestaciones o terrorismo en los que Usted o el Dependiente Económico afectado por el siniestro participe.**
- g) Lesiones sufridas al prestar servicio militar de cualquier clase.**
- h) Enfermedades Preexistentes.**
- i) Padecimientos derivados de intento de suicidio.**

**También quedan excluidas de esta cobertura adicional todas las enfermedades que no sean alguna de las 13 (trece) que se citan en la cláusula "3.4.1. Enfermedades Graves Familiar (SEVIMAX)" de esta póliza.**

### **3.4.3. Reclamación del Siniestro**

Es obligación de Usted, dar aviso por escrito a la Compañía, en el curso de los primeros 5 (cinco) días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del derecho constituido a su favor por la realización de algún siniestro que pudiera ser motivo del pago de la Suma Asegurada, salvo caso

fortuito o de fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro caso.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones de esta cobertura adicional, si se omite el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

La Compañía tendrá el derecho de exigir toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de mismo.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que Usted o el Dependiente Económico afectado por el siniestro, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior.

En caso de reclamación, Usted y/o sus Dependientes Económicos deberá(n) presentar a la Compañía un informe del médico o médicos que los hayan atendido, a través de las formas de declaración correspondientes que para tal efecto les proporcione la Compañía, resultado de los estudios practicados, así como todos los elementos en los que se haya fundado el diagnóstico de la enfermedad cubierta de que se trata.

El diagnóstico deberá ser de forma definitiva, expedido por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión.

La Compañía podrá exigir que se compruebe a su costa, el diagnóstico presentado, solicitándole a Usted y/o a sus Dependientes Económicos, que se someta(n) a exámenes, auscultaciones y demás pruebas que consideremos necesarias. En caso de que Usted y/o sus Dependientes Económicos se negara(n) injustificadamente a someterse a dichos exámenes y pruebas, la Compañía quedará liberada de la responsabilidad que le impone la presente cobertura adicional.

### 3.4.4. Beneficiarios

Para esta cobertura adicional, se designa como Beneficiario a Usted, independientemente del integrante de la Familia que haya sufrido la enfermedad cubierta.

### 3.5. Beneficio Adicional Conyugal (BAC)

**¿Puedo contratar este beneficio adicional a cualquier edad?**

No, los límites de edad de Su cónyuge para contratar este beneficio adicional son de 18 a 70 años.

**¿Cómo funciona el Beneficio Adicional Conyugal?**

Si durante la vigencia de este beneficio ocurre el fallecimiento de Su cónyuge indicado en la carátula de esta póliza, Nosotros pagaremos la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional, terminando así este beneficio.

**¿Qué sucede en caso de fallecimiento de Usted?**

En caso que Usted falleciera durante la vigencia de esta póliza y habiendo contratado este beneficio, Su cónyuge estando con vida, quedará exento de pago de la prima a partir de la que venza después de la fecha de Su fallecimiento hasta el término del plazo del seguro, bajo las condiciones originalmente estipuladas en la carátula de esta póliza.

### 3.5.1 Exclusiones

**¿En qué casos no surtirá efecto el Beneficio Adicional Conyugal?**

**a) En caso de que el beneficio básico termine a consecuencia de suicidio o de falsas declaraciones por parte de Usted, dentro de los primeros dos años a partir de la fecha de expedición o de la última rehabilitación de esta póliza.**

**b) En caso de que termine la vigencia**

**de esta póliza, si forma parte de ella.**

**c) En caso de suicidio o de falsas declaraciones por parte de Su Cónyuge dentro de los dos primeros años a partir de la fecha de expedición o de la última rehabilitación de este beneficio.**

### 3.6 Ahorro

**¿Puedo contratar este beneficio adicional a cualquier edad?**

No, los límites de edad para contratar este beneficio adicional son de 12 a 70 años.

**¿Cómo funciona el beneficio adicional de Ahorro?**

En caso de que ocurriera Su fallecimiento durante el plazo del seguro correspondiente, pagaremos el valor de rescate de este beneficio. Si Usted viviere al final de dicho plazo le entregaremos la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional; en el caso que Usted no solicite inmediatamente su Suma Asegurada, ésta se invertirá automáticamente en el Fondo de Dividendos, descontando las primas que esta póliza tuviese pendientes de pago.

El pago correspondiente a este beneficio adicional ya sea por fallecimiento o por supervivencia se realizará descontando los impuestos que se llegaran a causar de acuerdo a la legislación vigente en el momento del pago.

**Este beneficio no operará cuando el plan sea contratado en Moneda Nacional Ajustable.**

**¿Hasta cuándo estaré protegido por este beneficio?**

Este beneficio le ofrecerá protección hasta la terminación del beneficio básico o hasta la terminación de este beneficio, lo que ocurra primero. En caso de que se cancelara el beneficio básico por cualquier causa este beneficio adicional se cancelará en la misma fecha entregando a Usted el valor de

rescate correspondiente a este beneficio adicional.

### 3.7. Gastos Funerarios Familiar ( GF )

#### ¿Puedo contratar este beneficio adicional a cualquier edad?

No, los límites de edad para contratar este beneficio adicional son de 18 a 70 años.

#### ¿Cómo funciona el beneficio adicional de Gastos Funerarios Familiar?

Nosotros estaremos obligados a pagar la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional, que no podrá exceder de 60 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes en la Ciudad de México al momento de la contratación, en caso de que ocurra Su fallecimiento, el de Su cónyuge o cualquiera de Sus hijos solteros, que no tengan ingresos por trabajo personal y que sean menores de 25 años de edad.

#### ¿Este beneficio adicional cuenta con Renovación Automática?

Este beneficio adicional se renovará anualmente siempre y cuando esta póliza se encuentre en vigor y se efectúe el pago de la prima correspondiente para este beneficio. **La prima de este beneficio se calculará en base a su edad cumplida en la fecha de la renovación.**

#### ¿Hasta cuándo estaré protegido por este beneficio adicional?

**Este Beneficio estará vigente durante el plazo de pago de primas del beneficio básico o hasta el aniversario-póliza en que Usted alcance los 85 años de edad, lo que ocurra primero.**

### 3.8. Recuperación Garantizada (RG)

#### ¿Puedo contratar este beneficio adicional a cualquier edad?

No, los límites de edad para contratar este beneficio adicional son de 18 a 70 años.

#### ¿Cómo funciona el beneficio adicional de Recuperación Garantizada?

Si Usted fallece durante la vigencia de este beneficio, indicada en la carátula de esta póliza, Nosotros le pagaremos a Sus beneficiarios el total de las primas pagadas hasta el momento de su fallecimiento.



# Capítulo IV. Primas

## 4.1. Primas a cargo del Contratante

### ¿Qué debo entender por prima?

Prima es la cantidad indicada en la carátula de esta póliza que el Contratante deberá pagar.

## 4.2. Plazo de pago de primas

### ¿Qué debo entender por plazo de pago de primas?

Periodo en el que el contratante y/o Usted se encuentran obligados a realizar el pago de las primas, el cual está indicado en la carátula de esta póliza para cada beneficio contratado.

## 4.3. ¿Con qué formas de pago de primas cuento?

La forma del pago de primas puede ser, según se indique en la solicitud: anual, semestral, trimestral o mensual, aplicando un recargo por financiamiento si la forma de pago no es anual. La forma de pago convenida se indica en la carátula de esta póliza.

## 4.4. ¿Puedo cambiar la forma de pago de mi prima estando ya en vigor el seguro?

Sí, en cualquier momento podrá cambiar la forma de pago, presentándonos la solicitud por escrito siempre que los pagos resultantes no sean inferiores a lo establecido por Nosotros en la fecha de cambio, aclarando que si el pago de la prima es en forma semestral, trimestral o mensual entonces se cobrará el recargo por pago fraccionado vigente en el momento del cambio.

## 4.5. ¿Dónde y cuándo debo pagarles la prima?

La prima de esta póliza vence el primer día de cada periodo de pago. Se entiende por periodo de pago los años, semestres, trimestres o meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia, indicada en la carátula de esta póliza, de acuerdo con la forma de pago convenida.

No obstante lo anterior, para efectuar el pago de la prima, el contratante y/o Usted gozarán de un término máximo de entre 3 (tres) y 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento de la prima correspondiente a cada periodo de pago anual o, en caso de que la forma de pago sea fraccionada, a partir de la fecha de vencimiento de la fracción correspondiente. Dicho término se precisa en la carátula de esta póliza y en el recibo oficial expedido por Nosotros.

Si el contratante y/o Usted no liquidan la prima o la fracción de ella en caso de haber convenido pago fraccionado, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término, salvo por lo establecido en la cláusula 1.9 Fondo de Dividendos del Capítulo I Cláusulas Generales y a lo establecido en el Capítulo V Valores Garantizados y Préstamos.

El contratante y/o Usted estarán obligados a pagar la prima en Nuestro domicilio en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de esta póliza, o en cualquiera de Nuestras oficinas contra entrega del recibo correspondiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está cobrada por Nosotros, solamente cuando el contratante y/o Usted tengan el original del recibo oficial expedido precisamente

por Nosotros. Se entenderá que el recibo es oficial cuando reúna los requisitos que en el mismo se establezcan para que se considere pagado.

Asimismo el pago de las primas se puede hacer con cargo a tarjeta de crédito, débito, cuenta de cheques o con cargo a su nómina, en los términos especificados en la solicitud, en este caso el estado de cuenta o el recibo de nómina donde aparece el cargo correspondiente de las primas, hará prueba suficiente de dicho pago.

Nosotros podremos reclamar de Usted el pago de la prima cuando el contratante que obtuvo esta póliza resulte insolvente.

Nosotros tendremos el derecho de compensar las primas y los préstamos sobre pólizas que se le adeuden, con la prestación debida al beneficiario.

Ejemplar informativo

Prohibido su uso



# Capítulo V. Valores Garantizados y Préstamos

## 5.1. Valores Garantizados

### ¿Qué valores garantizados tengo en mi póliza?

Cada uno de los beneficios básicos (Vida Entera, Temporal y Dotal) tienen derecho a valor de rescate, a un seguro saldado o a un seguro prorrogado, siempre que se hayan cubierto las primas indicadas en las tablas de valores garantizados anexas a esta póliza.

### ¿Cómo obtengo un Valor Garantizado?

Solicitándolo por escrito y entregándonos Su póliza para su cancelación o modificación, Usted podrá hacer uso de uno de los valores garantizados mencionados que se indican en las tablas anexas a esta póliza, de acuerdo con Su edad en la fecha de inicio de vigencia, el plazo del seguro, el plazo de pago de primas, el número de anualidades completas de primas pagadas y la Suma Asegurada, indicados en la carátula de esta póliza; cuando la prima se pague en forma semestral, trimestral o mensual, el valor garantizado se determinará de acuerdo con las fracciones pagadas.

### ¿Los beneficios adicionales tienen Valores Garantizados?

El beneficio adicional del Ahorro tiene derecho únicamente a valor de rescate y los demás beneficios adicionales no otorgan valores garantizados.

### ¿Qué es el valor de rescate?

Es la cantidad en efectivo que puede obtener en

caso de que Usted no desee continuar con el seguro, menos los impuestos que se llegaran a causar de acuerdo a la legislación vigente al momento del rescate y menos el adeudo por préstamo no pagado que, en su caso, tenga Su póliza junto con los intereses que deba.

Dicha cantidad se expresa en las tablas anexas a esta póliza. El seguro termina en el momento en que Nosotros recibamos Su solicitud de rescate.

### ¿Qué es el seguro saldado?

Si Usted desea seguir protegido sin más pago de primas, durante el plazo del seguro que falte por transcurrir, la Suma Asegurada por fallecimiento y/o supervivencia será reducida al importe que se indica en las tablas anexas a esta póliza. Dicho importe será pagado en las mismas condiciones del beneficio original contratado, excepto en los planes crecientes en que el seguro saldado será fijo. El valor de rescate del seguro saldado se calculará de acuerdo a los procedimientos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el plazo del seguro será igual al originalmente contratado.

Si Usted hubiera contratado algún beneficio adicional, éste se cancelará al momento del cambio a seguro saldado.

### ¿Qué es el seguro prorrogado?

Cada uno de los beneficios contratados que tengan derecho a este seguro, podrá transformarse en un seguro prorrogado, el cual, sin necesidad de más pago de primas, lo seguirá protegiendo en caso de fallecimiento, por la Suma Asegurada que tenga en el momento de solicitar este seguro, por el período

que en años y días se indica en la tabla de valores garantizados anexa a esta póliza. Si Usted viviere al final de dicho período, el beneficio correspondiente terminará sin obligación alguna para Nosotros, excepto en el beneficio Dotal en que podrá haber un efectivo al final del plazo prorrogado de acuerdo a la tabla de valores garantizados anexa a esta póliza. El valor de rescate del seguro prorrogado se calculará de acuerdo con los procedimientos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Si Usted hubiera contratado algún beneficio adicional, este se cancelará al momento del cambio a seguro prorrogado.

### **¿Qué sucede si al solicitar el seguro saldado o seguro prorrogado mi póliza se encuentra gravada con algún préstamo?**

Si al momento de solicitar seguro saldado o seguro prorrogado, esta póliza tiene gravado algún préstamo, la conversión a estas opciones se realizará después de haber descontado dicho préstamo más los intereses correspondientes; en tal caso los importes que se indican para estas opciones en las tablas de valores garantizados se verán afectados.

### **¿Qué pasa con el beneficio de Ahorro al obtener el Seguro Prorrogado?**

En caso de que Usted obtenga un seguro prorrogado, el beneficio de Ahorro se rescatará y el importe respectivo se le entregará a Usted si así lo solicita. En caso de que no desee el pago en efectivo, se considerará que Usted nos autorizó para que lo administremos a través de un fondo de dividendos bajo las bases especificadas en la cláusula 1.9. Fondo de Dividendos del Capítulo I Cláusulas Generales.

#### **5.1.1. Seguro Prorrogado Automático**

### **¿En qué consiste el Seguro Prorrogado automático?**

En caso de que Usted no pague la prima correspondiente al período en curso, su póliza se prorrogará automáticamente, salvo lo establecido en la cláusula 1.9. Fondo de Dividendos del Capítulo I Cláusulas Generales.

### **¿Qué es el Seguro Prorrogado Automático?**

El Seguro Prorrogado Automático entra en vigor en el momento que Usted deja de pagar las primas correspondientes y consiste en que Usted quedará protegido por la Suma Asegurada alcanzada en el momento que se aplique esta alternativa, por el periodo que calculemos en el momento de prorrogar esta póliza.

### **En caso de que mi póliza se hubiera prorrogado por no haber efectuado el pago de primas correspondiente o por así haberlo solicitado, ¿Es posible restaurar la vigencia original de la misma?**

Previa aceptación Nuestra, Usted podrá restaurar la vigencia original de su póliza, previo pago de las primas vencidas y no pagadas, así como de los préstamos que le hicimos a Usted si este es el caso y de los intereses respectivos calculados de acuerdo a los procedimientos registrados en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

## **5.2. Préstamos**

### **¿Se pueden solicitar préstamos?**

Sí, con la garantía del valor de rescate de Su póliza Usted, si así lo solicita, podrá obtener préstamos hasta una cantidad tal que acumulada con sus intereses al próximo aniversario de esta póliza iguale al valor de rescate. Los préstamos obtenidos por Usted causarán intereses anuales efectivos pagados en forma anticipada en los aniversarios de Su póliza, que serán como máximo el porcentaje que tengamos vigente en el momento de otorgarle dichos préstamos. El porcentaje se determinará al inicio de cada contrato de préstamo y permanecerá constante hasta la terminación del mismo, de acuerdo con el contrato de préstamo correspondiente.

### **¿Puedo solicitar préstamos estando mi póliza saldada o prorrogada?**

No, Usted solamente puede solicitar préstamos en el tiempo durante el cual se encuentre pagando prima.

### **¿Qué pasa si el importe del préstamo es mayor al valor de rescate?**

Si el monto de un préstamo concedido, más los intereses que adeude, llegasen a superar el valor de rescate total de esta póliza, Usted deberá amortizar inmediatamente aquella parte del préstamo que exceda al valor de rescate, si no lo hace, los efectos del seguro terminarán 30 días después de la fecha en que el préstamo llegase a superar el valor de rescate, sin necesidad de previo aviso.

### **¿Qué pasa si al finalizar el plazo de pago de primas y no habiendo terminado el plazo del seguro mi póliza se encuentra gravada con algún préstamo?**

Si al finalizar el plazo de pago de primas y no habiendo terminado el plazo del seguro Usted contara con algún préstamo, la Suma asegurada quedará reducida en la proporción que tenga el préstamo contra el valor de rescate al finalizar el plazo de pago de primas.

**Ejemplar Informativo**  
**Prohibido su uso**

# Capítulo VI.

## Beneficiarios y Pagos de Sumas Aseguradas

### 6.1. Beneficiarios

#### ¿Puedo designar como beneficiarios a menores de edad?

Sí, pero queremos advertirle que en el caso de que Usted desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

#### ¿Por qué no debo señalar a un mayor de edad como representante de los menores?

Porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la Suma Asegurada.

#### ¿A quién corresponde la representación legal de los menores?

La representación legal de los menores corresponde:

- A quienes ejerzan la patria potestad, esto es, a los padres y a falta de ellos, los ascendientes

en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

- A los tutores testamentarios legítimos o dativos, previa declaración del estado de minoridad o incapacidad y discernimiento de esos cargos por el juez competente con las formalidades y limitaciones establecidas por la ley.

#### ¿Puedo cambiar de beneficiarios?

Tiene derecho a designar o cambiar libremente los beneficiarios, siempre que no exista restricción legal en contrario. Para efectuar dicho cambio, deberá notificarnos por escrito, indicando el nombre del nuevo beneficiario; en caso de que la notificación no se reciba oportunamente pagaremos al último beneficiario de que tengamos conocimiento quedando liberados de las obligaciones contraídas en este contrato.

#### ¿Qué pasa si tengo varios Beneficiarios y alguno fallece antes que yo?

Si habiendo varios Beneficiarios falleciere alguno, la parte correspondiente se distribuirá en porciones iguales entre los Beneficiarios supervivientes, salvo indicación en contrario por parte de Usted.

#### ¿Podemos mis beneficiarios o yo escoger alguna otra opción de pago de los beneficios de esta póliza?

Sus beneficiarios a falta de Usted o Usted en su caso, podrán optar porque el producto líquido de esta póliza sea aplicado a la adquisición de una renta temporal pagadera durante el número de años

que previamente se haya establecido, de acuerdo con Nuestras tarifas registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre que cada uno de los pagos periódicos resultantes no sean inferiores al equivalente a 30 días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, al momento de la adquisición de la renta.

### **¿Qué pasa si no designo ningún Beneficiario?**

Cuando no haya Beneficiario designado, el importe del seguro se pagará a Su sucesión; la misma regla se observará, en caso de que sólo se hubiere designado un Beneficiario y este muriere antes o al mismo tiempo que Usted y no existiese designación del Beneficiario, salvo estipulación en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en términos del Artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

### **6.2. Pago de Sumas Aseguradas**

Cuando proceda el pago de la(s) Suma(s) Asegurada(s) se realizará en una sola exhibición en un plazo no mayor a 30 (treinta) días a partir de la fecha en que Nosotros hayamos recibido la información y los documentos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

### **¿A quién le pagarán las Sumas Aseguradas a mi fallecimiento?**

Las Sumas Aseguradas a Su fallecimiento, se pagarán a los beneficiarios designados que se indican en el endoso de beneficiarios, tan pronto como recibamos las pruebas de Su fallecimiento y de los derechos de los reclamantes, siempre y cuando Su fallecimiento ocurra durante la vigencia de los beneficios contratados.

### **¿A quién se pagarán las Sumas Aseguradas por el beneficio básico de supervivencia y los beneficios adicionales de Pérdida de Miembros, Invalidez Total y Permanente por Accidente o Enfermedad, Enfermedades Graves Familiar y Ahorro?**

Las Sumas Aseguradas correspondientes se le pagarán a Usted o bien a Su beneficiario preferente, en caso de así haberlo establecido.

Si son varias las pérdidas de miembros acaecidas a causa de uno o varios accidentes, pagaremos las indemnizaciones respectivas, pero en total no podrán exceder de la Suma Asegurada contratada para los beneficios adicionales de accidente.

### **¿A quién se pagará la Suma Asegurada por el Beneficio Adicional Conyugal?**

Nosotros pagaremos la Suma Asegurada contratada para este beneficio adicional a los beneficiarios que Su cónyuge haya designado, tan pronto como recibamos las pruebas del fallecimiento del Cónyuge y de los derechos de los reclamantes, siempre y cuando el fallecimiento del Cónyuge ocurra durante la vigencia de este beneficio.

### **¿A quién se le pagará la Suma Asegurada por el beneficio adicional de Gastos Funerarios Familiar?**

Nosotros efectuaremos el pago de la Suma Asegurada amparada por este beneficio adicional, al ocurrir el fallecimiento de Usted o de cualquiera de las personas indicadas en el punto que explica cómo funciona este beneficio (punto 3.7 párrafo segundo) a la persona que haya expensado los gastos respectivos, dé el aviso del siniestro, proporcione la documentación que compruebe la ocurrencia del mismo y entregue los comprobantes de los gastos funerarios.

Si el monto total de gastos fuese menor al importe de la Suma Asegurada de este beneficio adicional, el remanente le será distribuido a Sus beneficiarios.

Únicamente se cubrirá el reembolso hasta el monto de la Suma Asegurada amparada por este beneficio adicional.

### **¿Cómo funciona el pago de cualquier Suma Asegurada si tengo menos de 12 (doce) años de edad?**

En caso de que al momento de Su fallecimiento Usted no tuviera aún 12 (doce) años de edad, no estaremos obligados a pagar el importe de las Sumas Aseguradas y Nuestra responsabilidad se concretará únicamente a la devolución de las primas que por los beneficios contratados nos haya pagado, en términos del artículo 168 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

## 6.2.1. Pago Inmediato de Gastos Finales

### ¿Cómo funciona?

Si Usted lo desea, puede informar a Sus beneficiarios que utilicen esta cláusula, por medio de la cual, pagaremos inmediatamente, siempre y cuando ya hubiera transcurrido el período de disputabilidad, al ocurrir Su fallecimiento, el importe mencionado en la carátula de esta póliza, en caso de existir tal mención o el 10% de la Suma Asegurada en vigor de los beneficios básicos contratados con máximo del equivalente a 2 mil días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México a la fecha del siniestro, considerando todas las pólizas expedidas por Nosotros a Su favor y que al momento del fallecimiento se encuentren en vigor.

En caso de que esta póliza se encuentre gravada con préstamo, el pago máximo a que hace referencia esta cláusula, será el equivalente al importe menor, que resulte entre los supuestos que a continuación se indican:

- 1) El importe mencionado en la carátula de esta póliza.
- 2) El 10% de la Suma Asegurada sin descontar el adeudo.
- 3) 2000 días de Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México.
- 4) El remanente de la Suma Asegurada una vez descontado el adeudo.

### ¿A quién le será pagado el importe del Pago Inmediato de Gastos Finales?

El importe de esta cláusula se cubrirá al beneficiario que presente el acta de defunción.

El pago correspondiente se hará siempre que la parte del seguro que le corresponda a ese beneficiario, sea igual o mayor al pago que por esta cláusula tengamos que efectuar.

En caso de aplicación de esta cláusula, descontaremos de la liquidación final del seguro, el pago efectuado por ésta misma, al beneficiario que hubiere recibido el pago para gastos finales.

## ¿Cuál es la ventaja que otorga el Pago Inmediato de Gastos Finales?

Obtener inmediatamente un anticipo de la Suma Asegurada, mismo que servirá para efectuar los pagos inherentes a Su fallecimiento.

## 6.2.2. Adelanto de Suma Asegurada por Enfermedad en Fase Terminal

### ¿Cómo funciona?

Se le anticipará por única vez y sin costo, el importe mencionado en la carátula de esta póliza, en caso de existir tal mención, o el 30% de la Suma Asegurada alcanzada del beneficio básico contratado en esta póliza con un tope máximo a \$500,000 pesos, en caso de que sea diagnosticado como enfermo en fase terminal con una de las enfermedades que a continuación se definen y tengan las características ahí descritas.

### 6.2.2.1. Definición de Enfermo en Fase Terminal

Un Enfermo en Fase Terminal, es aquel en que sus posibilidades de recuperación de acuerdo a su enfermedad, se reducen al mínimo, dando como resultado una esperanza de vida menor o igual a 12 meses.

### 6.2.2.2 Período de espera para el pago del adelanto de la Suma Asegurada

Cada una de las enfermedades descritas, diagnosticadas por el médico tratante, deberán ser confirmadas por un médico nombrado por Nosotros y debe ser demostrada mediante pruebas clínicas, radiológicas y de laboratorio. Por esta razón, Nosotros dispondremos de un período máximo de 30 días a partir de que Usted presente la reclamación correspondiente para que determinemos la procedencia o improcedencia de ésta.

### 6.2.2.3. Suma Asegurada por Fallecimiento

En el momento en que Usted fallezca, se otorgará a Sus beneficiarios la Suma Asegurada contratada en esta póliza, menos el adelanto que se hubiere pagado a Usted por la presente cobertura. Si esta póliza es en Moneda Nacional en Plan Creciente o Ajustable, también serán descontados los incrementos que



hubieren correspondido al adelanto de la Suma Asegurada, desde el momento del pago de éste, hasta Su fallecimiento.

#### 6.2.2.4. Beneficiarios

En caso de que esta póliza tenga beneficiarios irrevocables, éstos deberán notificarnos por escrito que están de acuerdo en que Usted solicite este beneficio.

#### ¿Cuáles son las enfermedades cubiertas?

Las enfermedades cubiertas son:

- \* Infarto Masivo al Miocardio
- \* Afección de las arterias coronarias que requieran cirugía de bypass
- \* Cáncer
- \* Hemorragia o Infarto Cerebral
- \* Insuficiencia Renal

#### 6.2.2.5. Definición de enfermedades cubiertas

Estas enfermedades deberán ajustarse a las siguientes definiciones:

##### **Infarto masivo al miocardio.**

La muerte de una parte del músculo del miocardio como consecuencia de un aporte sanguíneo deficiente a la zona respectiva.

##### **Se basará el diagnóstico en:**

- a) Un historial de dolores torácicos típicos.
- b) Elevación de las enzimas cardiacas.
- c) Aparición o no de aneurisma ventricular.
- d) Historia pos-infarto de trastornos del ritmo cardiaco como fibrilación auricular, flutter auricular, taquicardia paroxística o sostenida supra o ventricular, bloqueo de la rama izquierda del haz de his y bloqueos auriculoventriculares.

**Se procederá al pago de esta cobertura cuando:**

- a) El infarto del miocardio haya requerido de atención hospitalaria y cuyos primeros 4 días haya permanecido en unidad de coronarias o similar bajo el tratamiento de un cardiólogo o intensivista certificado.
- b) Que el infarto del miocardio determine Invalidez médica para el desarrollo posterior de Su trabajo habitual.
- c) No se demuestre regresión de la zona afectada en el electrocardiograma como consecuencia de mejoramiento evidente de la circulación miocárdica.

##### **Afección de las arterias coronarias que requieran cirugía de bypass**

La intervención quirúrgica a corazón abierto para la recuperación de dos o más arterias coronarias, las cuales se encuentran bloqueadas, dando como resultado una insuficiencia coronaria, siendo necesaria la aplicación de un bypass arterio-coronario.

##### **La angioplastia y/o cualquier otra intervención intra-arterial están excluidas de esta definición.**

##### **Cáncer**

Enfermedad provocada por un tumor maligno (un tumor no encapsulado y que tiene la capacidad de infiltrar y causar metástasis).

Incluye entre otros la Leucemia y enfermedades malignas del Sistema Linfático en **Cáncer de piel sólo se cubrirá, el Melanoma Invasivo.**

##### **Hemorragia o infartos cerebrales**

Hemorragia u obstrucción cerebro-vascular, que incluya la muerte de tejido cerebral, con secuelas neurológicas de una duración mayor de 24 horas, que deje una deficiencia neurológica comprobada de una duración mayor a tres meses.

##### **Insuficiencia renal**

Cuando haya una falla por insuficiencia renal, en estado terminal debida a la insuficiencia renal

crónica, irreversible de ambos riñones, evidenciada por requerir diálisis renal permanente o trasplante renal.

**El adelanto de la Suma Asegurada será otorgado solamente una vez.**

## **EXCLUSIONES**

**Quedan excluidas las enfermedades originadas por:**

- a) Intento de suicidio o lesión autoinfligida.**
- b) Adicción al alcohol, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.**
- c) Cualquier cáncer "IN-SITU", sin invasión o metástasis, así como el cáncer de piel, los considerados como lesiones pre-malignas, excepto el melanoma de invasión.**
- d) Procedimientos no quirúrgicos de las arterias coronarias, como angioplastia y/o cualquiera otra intervención intra-arterial.**

**Prohibido su uso**



# Glosario de artículos

## Ley Sobre el Contrato de Seguro

**Artículo 8.-** El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones contenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

**Artículo 9.-** Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

**Artículo 10.-** Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

**Artículo 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**Artículo 47.-** Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro.

**Artículo 52.-** El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

**Artículo 66.-** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

**Artículo 69.-** La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

**Artículo 70.-** Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo a la documentación de que trata el artículo anterior.

**Artículo 168.-** El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

**Artículo 176.-** El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible.

## Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

**Artículo 50 Bis.-** Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá

por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales

inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

- I. Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La Institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electrónicos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

- IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

- V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión

## Condiciones Generales

Multivida Total

del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional; Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esta Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no

asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades

mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obran en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

**Artículo 68 Bis.-** Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.

Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.

La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.

Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos (sic) los elementos

que juzgue necesarios.

El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.

## Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

**Artículo 102.-** En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo.

**Artículo 103.-** La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

1. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de



Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:

a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate, tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:

a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas.

**Artículo 202.-** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo

dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá

únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refiere en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, tanto tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a. Los intereses moratorios;

b. La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c. La obligación principal.



En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

**Artículo 277.-** En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste

efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

**Artículo 472.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste y otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 150 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de

fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

## Código Penal Federal

**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

**Artículo 139 bis.-** Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

**Artículo 139 ter.-** Se aplicará pena de cinco a

quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

**Artículo 139 quater.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
  - 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
  - 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
  - 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
  - 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
  - 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Sustancias de las cuales se obtengan Isótopos Fendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

**Artículo 139 quinquies.-** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

**Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la



Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producción se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud,

cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

**Artículo 195 Bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las

conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

**Artículo 196.-** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausura a su definitiva el establecimiento.

**Artículo 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

**Artículo 197.-** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra

persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.”

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

**Artículo 198.-** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades

se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

**Artículo 199.-** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Artículo 400.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir



la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

**Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino,

movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

**ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.**

**“Trigésima Novena.** Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a K..

X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;

XI..."

**"Cuadragésima Cuarta.** Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) De países o jurisdicciones que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- c) Que bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretaría
- d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima;

VIII..."

**"Septuagésima Séptima.** La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

**"Le recordamos que nuestro Aviso de privacidad está a su disposición en [www.inbursa.com](http://www.inbursa.com)"**

Para cualquier consulta estamos a sus órdenes en los teléfonos 55 5447 8000 y 800 90 90000, las 24 horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ubicaciones y horarios en [www.inbursa.com](http://www.inbursa.com) o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, o bien a través del correo electrónico [unies@inbursa.com](mailto:unies@inbursa.com)

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx) y en [www.gob.mx/condusef](http://www.gob.mx/condusef)

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 16 de enero de 2006, con el número CNSF-S0022-0617-2005; a partir del día 08 de febrero de 2006, con los números CNSF-S0022-0139-2006 y CNSF-S0022-0140-2006; a partir del día 19 de mayo de 2009, con el número CGEN-S0022-0032-2009; a partir del día 31 de marzo de 2010, con el número CGEN-S0022-0160-2009; a partir del día 1 de abril de 2015, con el número RESP-S0022-0238-2015; a partir del día 26 de mayo de 2015, con el número CGEN-S0022-0002-2015; a partir del día 12 de julio de 2017, con el número CGEN-S0022-0020-2017; a partir del día 28 de julio de 2017, con el número CGEN-S0022-0109-2017; a partir del día 16 de agosto de 2018 con el número CGEN-S0022-0061-2018; a partir del día 16 de junio de 2019 con el número BADI-S0022-0031-2019; a partir del día 27 de septiembre de 2019 con el número BADI-S0022-0048-2019 y a partir de 26 de febrero de 2021 con el número RESP-S0022-0008-2021/ CONDUSEF-001294-03, 001296-03 y 001297-03”.

Documento Informativo  
Prohibido su uso